

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA PASTO (NARIÑO)

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MAURO ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ y otro
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S S.A. y otros
RADICACIÓN: 5200131030032012-00180-01 (809-22)

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DADA EL 20 DE MARZO DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en calidad de Apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT. 860.039.988-0, con dirección de notificaciones electrónicas co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de marzo de 2024 y notificada mediante estado del 22 de marzo de 2024 de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Como lo dispone el artículo 285 inciso primero del Código General del Proceso, presento la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia dentro del término de los (3) días siguientes a la notificación de esta:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o **frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o **a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia se dictó de forma escrita el día 20 de marzo de 2024, y fue notificada por estado el día 22 de marzo de 2024. Por lo que la solicitud se presenta en debida oportunidad.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mi representada emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 206725 en la cual fungía como asegurado y tomador Coomeva E.P.S, la cual contaba con el amparo de daños causados a terceros por responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de \$1.000.000.000 y un deducible un mínimo de \$10.000.000 a cargo del asegurado.
2. En el condicionado del mentado contrato de seguro, precisamente en el numeral segundo (2º) Literal “e” de manera expresa y taxativa se estableció la exclusión de perjuicios extrapatrimoniales por el concepto de daño moral, tal y como se desprende de la prueba documental obrante en el proceso en el documento denominado “03. Anexos Y Actuaciones Juzgado Laboral” precisamente en la página 312.
3. El señor Mauro Andrés López y la señora Angie Alexandra Revelo interpusieron demanda en contra de Coomeva EPS y otros a fin de declarar la responsabilidad civil derivada del fallecimiento de su menor hijo, este proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (Nariño) quien mediante sentencia de primera instancia del 16 de junio de 2022 negó todas las pretensiones contenidas en la demanda promovida.
4. La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo resuelto por el H. Tribunal Superior sala Civil – Familia mediante la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de marzo de 2024 y notificada mediante estado del 22 de marzo de 2024, en la cual, en la parte considerativa de la sentencia establece:

*Finalmente, LIBERTY SEGUROS S.A. alegó la “inexistencia del siniestro” e **“inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales”**.*

Sobre la primera excepción no se hará mayor énfasis puesto que en párrafos precedentes se ha hablado sobre el daño y su nexa de causalidad, motivo por el cual se asevera que el siniestro si existió.

*No obstante, conviene referirse sobre la segunda de las excepciones pues, frente a la indemnización de perjuicios se precisa que, conforme a las pretensiones de la demanda, estos se reclamaron en la modalidad de perjuicios por daño moral subjetivo y daño a la vida de relación, siendo estos extrapatrimoniales; **de ello se estudia que el contrato pactado entre la E.P.S. y la aseguradora excluye taxativamente en su numeral segundo (2º) literal “e”, el pago de perjuicios por el concepto de daño moral**, más no se extiende al segundo de los enunciados, siendo entonces coherente indicar que esta excepción prospera únicamente respecto de su exclusión, más no del daño a la vida de relación, pues este no se encuentra convenido o acreditado. (énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia precisamente en el numeral “6.” manifiesta:

DECLARAR la prosperidad parcial de la excepción propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., denominada “inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

5. Ahora bien, no puede perderse de vista que los demandantes solicitaban la indemnización por daño moral y daño a la vida de relación, sin embargo, en la parte considerativa de la presente sentencia, el H. Tribunal negó el reconocimiento a los demandantes del perjuicio denominado “daño a la vida de relación”, conforme a lo siguiente:

*En claro lo anterior, si bien no existe una tarifa legal sobre el tema, a diferencia del daño moral, **el daño a la vida de relación no se presume**, sino que debe ser probado, **motivo por el cual, del estudio del expediente se puede evidenciar que no existe prueba que acredite esa afectación a la esfera externa de los padres del bebé** pues, como se aclaró, lo competente al daño moral hace referencia a los sentimientos que se ocasionaron por la pérdida del niño, siendo esto completamente distinto a lo que se estudia en este momento, es decir, el daño a la vida de relación, máxime cuando las valoraciones psicológicas realizadas relacionan la aflicción de los progenitores con la tristeza, la congoja, entre otros y, si bien el dolor puede ser intenso, no se probó que éste haya variado de manera notoria el comportamiento social de quienes en este caso lo alegan. (énfasis añadido)*

Por lo antes mencionado, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el H. Tribunal establece en el numeral “3.” la condena única y exclusivamente por concepto de DAÑO MORAL:

*“En consecuencia, CONDENAR a COOMEVA E.P.S. S.A., I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., y al doctor PEDRO MARCILLO HERNANDEZ a pagar a favor de los integrantes de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero **por concepto de daño moral:***

- Para MAURO ANDRÉS LOPEZ, en calidad de padre de la víctima de los hechos, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.oo).

- ANGIE ALEXANDRA REVELO PASTRANA, en calidad de madre de la víctima de los hechos, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.oo).”

6. En relación con lo anterior, aunque este H. Tribunal solo concedió la indemnización por daño moral a favor de los demandantes, en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el numeral “9.” atañe:

*“CONDENAR a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de la llamante COOMEVA EPS, para que concorra **al pago de los montos establecidos conforme al numeral 3° de este fallo**, hasta el valor establecido según la póliza No. 206725, a excepción del valor del deducible que para el caso es de un mínimo de \$10.000.000. valor que deberá ser asumido por la asegurada a favor de la aseguradora.”*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el H. Tribunal en el numeral “6.” de la sentencia donde se declara la prosperidad de la excepción propuesta por mi representada denominada **inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral** genera una contradicción con lo

dispuesto en el numeral "9." de la providencia y por ende, provoca un concepto de verdadero motivo de duda que influye cabalmente sobre la condena interpuesta a Liberty Seguros S.A.

8. Lo anterior tomando en cuenta que, en el numeral "3." de la providencia se condenó a los demandados, entre ellos Coomeva EPS **única y exclusivamente** al pago de perjuicios **a título de daño moral** a favor de los demandantes Mauricio Andrés López y Angie Alexandra Revelo, razón por la cual a pesar de la condena en cabeza de la pasiva no puede existir obligación a cargo de mi representada por cuanto el daño moral está expresamente excluido de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 206725 de conformidad al acápite de exclusiones previsto en el numeral segundo (2º) Literal "e" del condicionado.
9. Es decir los numerales 7 y 9 de la parte resolutive de la sentencia en donde se declara la prosperidad del llamamiento en garantía promovido por Coomeva en contra de Liberty y donde se ordena a esta última a concurrir al pago de las condenas impuestas a Coomeva es contradictoria, pues aunque el Tribunal reconoce que los perjuicios morales se encuentran excluidos de cobertura, se pasó por alto que la orden impuesta a Liberty se relaciona con el pago de aquellos perjuicios morales como único emolumento concedido a los demandantes. Entonces, aunque se encontrara responsable al asegurado Coomeva EPS, lo cierto es que el seguro no puede afectarse por cuanto en la sentencia solo se reconoce una indemnización por perjuicios morales que evidentemente no están cubiertos por la póliza, en otras palabras las pretensiones del llamamiento en garantía de todas maneras estaban llamadas al fracaso.

III. **SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Conforme a las consideraciones de hecho, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se realice una **ACLARACIÓN** de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de marzo de 2024 y notificada mediante estado del 22 de marzo de 2024 para establecer la PROSPERIDAD total de la excepción propuesta por mi representada denominada **inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales.**
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE ABSUELVA TOTALMENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.**, por cuanto, a pesar de la condena en cabeza de la pasiva no puede existir obligación a cargo de mi representada por cuanto el daño moral que fue reconocido en el numeral "3." de la sentencia está expresamente excluido de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 206725 de conformidad al acápite de exclusiones previsto en el numeral segundo (2º) Literal "e" del condicionado.

Del señor Magistrado, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.